

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

**REF. SUCESIÓN DE ALEJANDRO FIGUEROA
MATIZ. RAD. 2019-667 (REPOSICIÓN).**

Se resuelven el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA, contra el auto calendado 10 de marzo de 2020, en el que se decretó el embargo de los derechos de cuota que poseía el señor ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ sobre cuatro inmuebles.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora NATALIA JOHANA FIGUEROA PADILLA, presentó demanda de sucesión del causante ALEJANDRO FIGUEROA MATIZ, la que correspondió por reparto a este Juzgado (fols. 1 a 22).

2.- En auto del 20 de junio de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso, reconociéndose a la precitada señora como heredera del causante en su condición de hija (fols. 23 y 24).

3.- En auto del 3 de septiembre de 2019, se reconoció al menor de edad NICOLÁS ALFONSO FIGUERA ABRIL, representado por su progenitora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO, como heredero del causante en su calidad de hijo del mismo (fol. 37).

4.- En auto del 18 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas, reconocer a la señora MARITZA TATIANA ABRIL CASTILLO como interesada en el proceso, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante (fol. 59).

5.- En auto del 4 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta la publicación allegada y se dispuso que por Secretaría, se efectuara el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6.- En auto del 10 de marzo del año en curso, se tuvo en cuenta que la secretaria dio cumplimiento a lo anterior, y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, para el 26 de mayo de la misma anualidad a la hora de las 10:40 de la mañana.

7.- En escrito presentado el 4 de marzo de 2020, el apoderado del menor de edad NICOLÁS ALFONSO FIGUEROA ABRIL y la cónyuge sobreviviente, solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 50N.20297680, 50N-20297600, 50N-20297624 Y 50C-00176013, los cuales dice hacen parte del haber de la herencia.

II. I M P U G N A C I Ó N

Contra la anterior determinación, el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA PADILLA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 480 y 496 del C.G.P., los cuales deben ser interpretados en conjunto, el fin de las medidas cautelares de embargo y secuestro a practicarse en un proceso liquidatorio de sucesión, sobre muebles o inmuebles que hagan parte de la herencia, es protegerlos de terceros llevándolos a la sucesión y haciendo entrega de ellos a los herederos o al cónyuge sobreviviente.

Que tal como lo establece el artículo 481 del C.G.P., las medidas cautelares luego de practicadas, terminan cuando los bienes deban entregarse al administrador de la herencia yacente, al albacea con tenencia de bienes o al heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocido en el proceso como tales.

Que en el presente caso, el apoderado del heredero y la

cónyuge sobreviviente fundamenta su petición de medidas cautelares en lo siguiente: *"Lo precedente en virtud a que la mayoría de dichos inmuebles se encuentran en cabeza de la parte demandante, (sic) sin que a la fecha se hayan consignado a órdenes de su despacho, los emolumentos (sic) recibidos por concepto de arrendamientos."*

Las razones esgrimidas por el apoderado de la cónyuge y del heredero, además de imprecisas y ausentes de claridad, no incluyen en sí mismas un hecho que implique una urgencia razonable que lleve a concluir que son procedentes las medidas cautelares pedidas, y tratando de interpretarlas se podría concluir que cuando hace mención de "la parte demandante", tal vez se quiera referir al causante, pues es cierto que los mencionados bienes inmuebles están en su cabeza tal como se observa en los correspondientes certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias anotadas.

Que igualmente, el apoderado que pide las medidas, argumenta que los cánones o rentas recibidos por concepto de arrendamientos no se han consignado a órdenes de su despacho, sin hacer más precisiones, razón que tampoco implica un hecho que lleve al juzgado a la conclusión de que son procedentes las medidas cautelares.

Que la heredera que representa interpreta la petición de medidas cautelares como un abuso del derecho de litigar que le asiste al apoderado del heredero y la cónyuge sobreviviente, pues lo hace a sabiendas de que tanto el apartamento 601 como el garaje 6 y el depósito 4 de la calle 118 A No. 53 - 26 están siendo administrados por el recurrente, en virtud de un contrato de administración que venía del causante y que ha sido ratificado por la heredera reconocida en este proceso señora NATALIA JOHANNA FIGUEROA, y los dineros recaudados por concepto del arrendamiento de dichos inmuebles están a buen recaudo y están siendo administrados de manera correcta pagando las cuotas de administración, los impuestos prediales anuales y el impuesto de valorización y obviamente que los remanentes serán entregados en su momento a quien(es) les sean asignados dichos inmuebles en su debida proporción.

Que de la administración antes mencionada, se les han rendido cuentas al heredero y a la cónyuge sobreviviente por medio de su apoderado y alguna parte de esos dineros ya les fueron entregados; y ahora que han sido reconocidos en este proceso liquidatorio, se les ha ofrecido restituirles la parte que les corresponde para que con ellos se paguen gastos o costos que se están causando, pero no se ha recibido respuesta al respecto.

Que tal como en un comienzo la administración de los tres inmuebles antes mencionados fue aceptada por la cónyuge sobreviviente MARITZA ABRIL y su hijo NICOLAS FIGUEROA, pues se reitera, los mismos recibieron dineros fruto de ella, la heredera NATALIA JOHANNA ha venido aceptando la tenencia y administración de los dos inmuebles rurales denominados EL MIRADOR Y LAS BRISAS, en los cuales pastan o pastaban las 39 reses incluidas en el inventario inicial por parte de la cónyuge sobreviviente MARITZA ABRIL, quien tendrá que cumplir igualmente con su obligación de rendir las cuentas finales. De estas cuentas tampoco se ve que se hayan consignado dineros a órdenes de este Juzgado.

Respecto de la cuota parte equivalente al 25% del inmueble con matrícula 50C-00176013, informa que se trata de una casa de habitación junto con el lote en el cual se encuentra construida, que está en poder (tenencia) de una hermana del causante de nombre MIRYAM FIGUEROA MATIZ, quien lo habita y hasta el momento no ha mostrado interés ilegal sobre ellos y por el contrario, siempre ha manifestado que habrá de venderse el inmueble para repartir el dinero en la proporción correspondiente a quien se le asigne.

Por todo lo anterior, se concluye que los bienes de la herencia están siendo administrados de conformidad con la ley, tanto por los herederos como por la cónyuge sobreviviente y por ello no es conveniente gravarlos con medidas cautelares algunas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la cónyuge sobreviviente y del heredero menor de edad, guardó silencio al respecto.

IV.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

(...)

La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Ahora bien, establece el art. 480 del C.G.P.: "*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del*

causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

A su turno, el art. 496 ibídem dispone: *"Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente

y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.”.

Sobre el particular, el Dr. GESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, en su obra PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRUDICIDAS AL PROCESO DE SUCESIÓN, refiere lo siguiente: “...El Código General establece en el artículo 489 que, aún antes de la apertura del proceso de sucesión y hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, se puede pedir el embargo y secuestro por cualquiera de las personas de que trata el art. 1312 del C.C. y el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés para pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que forman parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o del compañero permanente del causante.

...Se embargan y secuestran no solo los bienes sujetos a registro sino todos los propios del causante y los sociales de este y del cónyuge supérstite.

... Se aclara que para el embargo y secuestro se tendrán en cuenta las reglas generales y especiales contenidas en el artículo 480, en los numerales 1° a 5° (que corresponden a los parágrafos 1° y 2° del art. 686 del C.P.C.). (...).”.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio a la luz de las normas y la doctrina anteriormente citada, encuentra

esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto independientemente de que las medidas cautelares que fueran decretadas sobre los cuatro inmuebles de propiedad del causante sean o no convenientes, o sobre los mismos no se avizore por el recurrente, peligro alguno en la conservación del derecho conforme así lo refiere, es la misma normatividad procesal civil vigente la que prevé la adopción de medidas cautelares en esta clase de asuntos liquidatorios, con el fin de permitir la protección inmediata de los derechos que deben ser objeto de liquidación o contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva con posterioridad a la sentencia, de ahí que ante la solicitud de embargo y secuestro que hiciera el apoderado del hijo y la cónyuge sobreviviente era perfectamente viable su decreto, como al efecto así se hiciera.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho; debiendo en su defecto concederse el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la providencia cuestionada. En consecuencia por Secretaría y a costa del recurrente, observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica de los folios 3, 4 ,5, 15 a 24, 30 a 33, 37, 45, 59, 67, de la petición de embargos formulada el 4 de marzo de 2020, auto del 10 de marzo del mismo año, escrito de reposición presentado vía correo electrónico por el apoderado de la heredera NATALIA JOHANNA FIGUEROA de fecha 9 de julio de 2020, del informe de traslado del recurso del 27 de julio e

informe secretarial del 3 de agosto del cursante año, así como de esta providencia y remítanse al Superior a fin de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad8593df922ded0689ce269e061b5730e90c9ca6c1a041e7ed8c008c324c9

Documento generado en 15/09/2020 04:38:19 p.m.